COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

COM(94) 135 final
Bruselas, 20.04.1994

94/ 0111(CNS)

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad,
el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71,
el Reglamento (CEE) nº 1247/92 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 y el Reglamento (CEE) nº 1945/93 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1247/92

(presentada por la Comisión)

EXPOSICION DE MOTIVOS

de la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, el Reglamento (CEE) nº 1247/92 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 y el Reglamento (CEE) nº 1945/93 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1247/92.

INTRODUCCION

Desde la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 2001/83, que constituye una actualización codificada en un texto único y oficial de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y 574/72, como consecuencia de la extensión de sus respectivos ámbitos de aplicación a los trabajadores por cuenta propia, estos Reglamentos han sido modificados por los Reglamentos (CEE) nº 1660/85 y nº 1661/85 del Consejo, nº 513/86 de la Comisión, y por los Reglamentos nº 3811/86, nº 1305/89, nº 2332/89, nº 3427/89, nº 2195/91, nº 1247/92, nº 1248/92, nº 1249/92 y nº 1945/93 del Consejo, así como por el Acta de Adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa de 1985.

La propuesta pretende actualizar los reglamentos comunitarios como consecuencia de algunas modificaciones de forma, de fondo y de naturaleza administrativa realizadas recientemente en las legislaciones nacionales, tener en cuenta ciertos acuerdos bilaterales concluidos entre los Estados miembros y mejorar el funcionamiento de la coordinación.

Artículo 1

Modificaciones al Reglamento (CEE) nº 1408/71

1. Inserción de un artículo 25 *bis* y modificación de los artículos 39, 45 y 72 *bis*

 El Reglamento dispone que las prestaciones de enfermedad y maternidad, de invalidez, de vejez y las prestaciones familiares corren por cuenta de la institución del país de residencia en el caso de los trabajadores en desempleo total. Sin embargo, nada se menciona en relación con la retención de las cotizaciones. Las modificaciones propuestas pretenden colmar esta laguna disponiendo que el Estado de residencia puede practicar tales retenciones.

2. Inserción de un apartado 2 en el artículo 86.

Se inserta un nuevo apartado para evitar que una familia pierda el derecho a las prestaciones familiares a causa de la brevedad de los los plazos de caducidad, precisando que la solicitud deberá ser renovada por el derechohabiente potencial.

3. Inserción de un artículo 90.

Esta modificación va dirigida a disponer que los subsidios por vivienda sean abonados en virtud de la legislación del Estado miembro de residencia del interesado; se trata, en efecto, de prestaciones cuya cuantía, por su propia naturaleza, depende siempre de las condiciones de vida en el Estado miembro de residencia.

4. Inserción de un artículo 95 *ter*.

El Reglamento (CEE) nº 1247/92 relativo a las prestaciones especiales de carácter no contributivo, que modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71, contiene una serie de disposiciones transitorias que no han sido integradas en el Reglamento (CEE) nº 1408/71, y que han sido completadas por lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1945/93.

La modificación propuesta persigue el objetivo de incorporar el conjunto de tales disposiciones transitorias en el Reglamento (CEE) nº 1408/71, con el fin de facilitar la lectura de los textos vigentes.

5. Modificación de la Parte II del Anexo I

De conformidad con lo dispuesto en la segunda frase de la letra f) del artículo 1 del Reglamento, en la Parte II del Anexo I figura el significado del término "miembros de la familia" en aquellos Estados miembros cuyas legislaciones en materia de prestaciones en especie de enfermedad y maternidad no permite la identificación de tales personas.

a) Modificación realizada en la rúbrica G. Irlanda

La modificación propuesta pretende precisar que la referencia a las personas consideradas a cargo en aplicación de las Leyes de Sanidad de 1947 y 1970 solamente afecta a las prestaciones en especie de enfermedad y maternidad. En efecto, según el texto actual, subsistían ciertas dudas en la medida en que el término de "persona a cargo" difiere según si se trata de determinadas prestaciones en metálico en virtud de las Leyes de Sanidad de 1947 y 1970 o de las prestaciones en especie de enfermedad y maternidad en virtud de la misma legislación.

b) Modificación realizada en la rúbrica L. Reino Unido

Esta propuesta pretende sustituir la definición insertada actualmente en esta rúbrica, por considerarse inadecuada. En efecto, la expresión utilizada debe precisarse por el hecho de que el término de "persona a cargo" se aplica de forma distinta a la hora de proveer las distintas prestaciones en especie.

Tanto en la modificación propuesta para la rúbrica G. Irlanda como en la propuesta para la rúbrica L. Reino Unido, se suprime la referencia a la letra a) del apartado 1 del artículo 22 y al artículo 31 al objeto de englobar otros artículos que también especifican que corresponde al Estado miembro de residencia determinar quién ha de considerarse miembro de la familia.

6. Modificación del Anexo II *bis*

En el Anexo II *bis* figuran las prestaciones especiales de carácter no contributivo a las que pueden acogerse los interesados exclusivamente en el territorio del Estado miembro de residencia, en aplicación del artículo 10 *bis* del Reglamento.

a) Modificación realizada en la rúbrica B. Dinamarca

La propuesta de añadir el subsidio fijo de readaptación se debe al hecho de que se trata de una prestación especial de carácter no contributivo que no es una prestación exportable.

b) Modificación realizada en la rúbrica I. Luxemburgo

El subsidio compensatorio luxemburgués de carestía de la vida ha dejado de existir en la legislación luxemburguesa, por lo que debe suprimirse del Anexo II *bis*.

7. Modificación del Anexo III

En la Parte B del Anexo III figuran las disposiciones de convenios en materia de Seguridad Social cuyo beneficio no se extiende a todas las personas a las que se aplica el Reglamento.

La modificación propuesta se dirige a modificar el punto 24. Alemania-Grecia para tener en cuenta al acuerdo celebrado entre las autoridades griegas y alemanas que establece que el convenio entre ambos Estados relativo al reconocimiento por Grecia de los periodos de seguro cubiertos por los retornados griegos en la antigua República Democrática Alemana se aplica exclusivamente a aquellos que retornaron a Grecia antes del 2 de octubre de 1990; la situación de las demás personas se rige por el Derecho alemán y el Derecho comunitario.

8. Modificación del Anexo VI

En el Anexo VI figuran las modalidades particulares de aplicación de las legislaciones de ciertos Estados miembros. Entre las modificaciones realizadas en la rúbrica F. Grecia, la propuesta de suprimir el punto 3 va dirigida a evitar las dificultades surgidas a raíz de la reestructuración de los seguros sociales griegos. Además, se introducen varias disposiciones nuevas para tener en cuenta la especificidad de los regímenes legales de carácter complementario que funcionan en Grecia y asimilar a las personas sujetas al seguro obligatorio de otro Estado miembro que trabajan por vez primera en Grecia a partir del 01/01/1993 a los antiguos asegurados.

Artículo 2

Modificaciones al Reglamento (CEE) nº 574/72

1. Modificación del apartado 2 del artículo 17 y del apartado 1 del artículo 30.

El fin de esta modificación es hacer extensivas a las instituciones alemanas las disposiciones particulares ya previstas para las instituciones francesas, según las cuales el certificado tiene una validez limitada y debe renovarse periódicamente; en efecto, en adelante los asegurados podrán elegir entre las diferentes cajas de enfermedad del territorio alemán.

2. Inserción de un artículo 87

La inserción de un nuevo artículo 87 pretende facilitar el procedimiento de aplicación del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, garantizando todos los derechos de la familia de que se trate.

3. Modificación del artículo 95

Se propone modificar esta disposición para tener mejor en cuenta los gastos reales realizados por las instituciones de los Estados miembros en los casos en que los cónyuges perciben sendas pensiones.

4. Modificación del apartado 1 del artículo 107

La modificación propuesta toma en consideración el conjunto de modificaciones (relativas a la conversión de divisas) introducidas por los Reglamentos (CEE) nº 2195/91, 1248/92 y 1249/92.

5. Modificación del Anexo 2

En el Anexo 2 figuran las instituciones competentes de cada Estado miembro.

a) Modificación de la rúbrica B. Dinamarca

La modificación propuesta en la letra a) de los puntos 2 y 3 tiene en cuenta los cambios introducidos en Dinamarca en el plano administrativo, de modo que el "Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague" queda sustituido por la "Direktoratet for Social Sikring og Bistand (Dirección General de Seguridad Social y Asistencia Social), Copenhague".

b) Modificación de la rúbrica I. Luxemburgo

Las modificaciones que se proponen se deben a una reorganización administrativa en este país.

c) Modificación de la rúbrica J. Países Bajos

Las modificaciones que se proponen se deben a una reorganización administrativa en este país.

6. Modificación del Anexo 3

En el Anexo 3 figuran las instituciones del lugar de residencia y las instituciones del lugar de estancia.

a) Modificación de la rúbrica B. Dinamarca

La modificación propuesta en la letra b) y en el inciso i) de la letra c) del punto 1. Instituciones del lugar de residencia apunta en el mismo sentido que la expuesta más arriba referida al Anexo 2.

b) Modificación de la rúbrica I. Luxemburgo

Las modificaciones que se proponen se deben a una reorganización administrativa en este país.

c) Modificación de la rúbrica J. Países Bajos

Las modificaciones que se proponen se deben a una reorganización administrativa en este país.

7. Modificación del Anexo 4 del Reglamento (CEE) nº 574/72

En el Anexo 4 figuran los organismos de enlace.

a) Modificación de la rúbrica B. Dinamarca

La modificación propuesta en los puntos 1, 2, 3 y 5 es de idéntica naturaleza a la expuesta más arriba referida al Anexo 2.

b) Modificación de la rúbrica I. Luxemburgo

Las modificaciones que se proponen se deben a una reorganización administrativa en este país.

c) Modificación de la rúbrica J. Países Bajos

Las modificaciones que se proponen se deben a una reorganización administrativa en este país.

8. Modificación del Anexo 5

En el Anexo 5 figuran las disposiciones de aplicación de los convenios bilaterales que se mantienen en vigor. Procede introducir tres modificaciones en este Anexo.

En efecto, el 1 de julio de 1990 fue concluido entre Dinamarca y España un acuerdo relativo a la renuncia parcial al reembolso, con arreglo al apartado 3 del artículo 36 y al apartado 3 del artículo 63 al Reglamento, y a la renuncia recíproca al reembolso, con arreglo al apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de Aplicación (renuncia parcial al reembolso de los gastos por prestaciones en especie en caso de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, y renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico).

Por otra parte, el 8 de mayo de 1986 fue concluido entre Dinamarca y Grecia otro acuerdo relativo a la renuncia parcial al reembolso, con arreglo al apartado 3 del artículo 36 y al apartado 3 del artículo 63 al Reglamento, y a la renuncia recíproca al reembolso, con arreglo al apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de Aplicación (renuncia parcial al reembolso de los gastos por prestaciones en especie en caso de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, y renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico).

Por último, Grecia y Países Bajos celebraron un acuerdo relativo a las modalidades de reembolso entre instituciones.

9. Modificación del Anexo 9

Modificación de la rúbrica I. Luxemburgo

Las modificaciones que se proponen se deben a una reorganización administrativa en este país.

10. Modificación del Anexo 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72

En el Anexo 10 figuran las instituciones y organismos designados por las autoridades competentes.

a) Modificación de la rúbrica A. Bélgica

El artículo 10 *ter* del Reglamento (CEE) nº 574/72 menciona la institución designada por la autoridad competente. En el caso de los trabajadores por cuenta ajena, tal institución será el organismo asegurador al que está afiliado y en el que está dado de alta el asegurado, mientras que en el caso de los trabajadores por cuenta propia, será éste el "Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants" (Instituto Nacional de Seguridad Social para los Trabajadores Autónomos) de Bruselas.

b) Modificación de la rúbrica B. Dinamarca

La modificación propuesta es de idéntica naturaleza a la la expuesta más arriba referida al Anexo 2.

c) Modificación de la rúbrica I. Luxemburgo

Las modificaciones que se proponen se deben a una reorganización administrativa en este país.

Artículo 3

Modificación del Reglamento (CEE) nº 1247/92

Procede suprimir el artículo 2 de dicho Reglamento, dado que preceptúa que lo dispuesto en el mismo ha de ser incorporado en el Reglamento (CEE) nº 1408/71. Por consiguiente, el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1247/92 pasa a ser el artículo 2.

Artículo 4

Modificación del Reglamento (CEE) nº 1945/93

También aquí procede suprimir el artículo 3 de dicho Reglamento, dado que su contenido ha de incorporarse en el Reglamento (CEE) nº 1408/71. Por consiguiente, el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1945/93 pasa a ser el artículo 3 y el punto 10 del mismo artículo, que remite al artículo 3, debe suprimirse.

Propuesta de

REGLAMENTO (CE) DEL CONSEJO

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de Seguridad Social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad, el Reglamento (CEE) nº 574/72 por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 1408/71, el Reglamento (CEE) nº 1247/92 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 y el Reglamento (CEE) nº 1945/93 por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1247/92

EL CONSEJO DE LA UNION EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, sus artículos 51 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión, presentada previa consulta a la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes(1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo(2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social(3),

Considerando que procede introducir determinadas modificaciones en los Reglamentos (CEE) nº 1408/71(4) y nº 574/72(5), modificados en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1945/93(6); que algunas de dichas modificaciones están relacionadas con los cambios introducidos por los Estados miembros en sus respectivas legislaciones en materia de Seguridad Social, en tanto que otras modificaciones revisten un carácter técnico y están destinadas a perfeccionar los citados Reglamentos;

Considerando que, en el caso de los trabajadores en desempleo total, las prestaciones de enfermedad y maternidad, de invalidez, de vejez y las prestaciones familiares corren por cuenta de la institución del país de residencia (apartado 2 del artículo 25, apartado 6 del artículo 39, apartado 6 del artículo 45 y artículo 72 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71), correspondiéndole también a éste la concesión de prestaciones por desempleo (artículo 71 del mismo Reglamento); que las disposiciones señaladas del Reglamento determinan el Estado competente de las prestaciones de que se trata y remiten a la legislación del Estado miembro designado de tal modo; que se ha detectado una laguna en

(1) D.O. nº
(2) D.O. nº
(3) D.O. nº
(4) D.O. nº L 149 de 5.7.1971, p.2.
(5) D.O. nº L 74 de 27.3.1972, p.1.
(6) D.O. nº L 181 de 23.7.1993, p.1.

relación con la retención de las cotizaciones por tales prestaciones, en el caso de que la legislación del Estado competente para la concesión de las prestaciones por desempleo prevea una retención semejante; que es necesario colmar esta laguna disponiendo que el Estado miembro de residencia puede practicar retenciones si así lo prevé su propia legislación, siempre que la aplicación de la misma no sea discriminatoria hacia los nacionales de los demás Estados miembros y no constituya un obstáculo a la libre circulación de estos últimos;

Considerando que resulta necesario garantizar que una familia no pierda el derecho a las prestaciones familiares a causa de la brevedad de los plazos de caducidad, modificando a tal efecto el artículo 86 del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que, en atención a la especificidad de los subsidios por vivienda, estrechamente ligados al territorio nacional, procede precisar, en un artículo 90 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, que los mismos sean abonados exclusivamente en virtud de la legislación del Estado miembro de residencia del interesado;

Considerando que, por motivos de eficacia, es preferible agrupar el conjunto de las disposiciones transitorias relativas a las prestaciones especiales de carácter no contributivo en un nuevo artículo 95 *ter* del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que procede efectuar determinadas modificaciones en la rúbrica "G. Irlanda" y "L. Reino Unido" de la Parte II del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 1408/71 con vistas a tener en cuenta la interpretación dada por las autoridades irlandesas y británicas al término de "miembro de la familia",

Considerando que es necesario añadir en la rúbrica "B. Dinamarca" del Anexo II *bis* del Reglamento (CEE) nº 1408/71 el subsidio fijo de readaptación, que constituye una prestación especial de carácter no contributivo no exportable;

Considerando que procede suprimir la inscripción, en la rúbrica "I. Luxemburgo" del Anexo II *bis*, del subsidio compensatorio de carestía de la vida, por haber dejado de existir en la legislación luxemburguesa;

Considerando que, como consecuencia de la conclusión de un acuerdo entre las autoridades griega y alemana, procede completar el punto 24 de la Parte B del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1408/71;

Considerando que resulta necesario adaptar la rúbrica "F. Grecia" del Anexo VI del Reglamento (CEE) nº 1408/71 como consecuencia de la reestructuración de los seguros sociales y de diversos cambios introducidos en la legislación griega;

Considerando que es necesario modificar el apartado 2 del artículo 17 y el apartado 1 del artículo 30 del Reglamento (CEE) nº 574/72, con vistas a hacer extensiva a las instituciones alemanas una disposición específica ya prevista para las instituciones francesas, para tener en cuenta la facultad concedida a los asegurados de cambiar con mayor frecuencia de institución competente en materia de enfermedad;

Considerando que procede insertar un nuevo artículo 87 en el Reglamento (CEE) nº 574/72, con vistas a facilitar el procedimiento de aplicación del nuevo apartado 2 del artículo 86 del Reglamento (CEE) nº 1408/71, garantizando que la familia no ha de reembolsar las prestaciones familiares indebidamente percibidas de una institución mientras dicha familia no percibía de la institución competente las prestaciones adeudadas;

Considerando que procede modificar el artículo 95 del Reglamento (CEE) nº 574/72 con el fin de mantener un equilibrio entre la cuantía a reembolsar y los gastos reales realizados por las instituciones de los Estados miembros;

Considerando que procede modificar la redacción del apartado 1 del artículo 107 del Reglamento (CEE) nº 574/72 al objeto de tener en cuenta las modificaciones introducidas por los Reglamentos (CEE) nº 2195/91, 1248/92 y 1249/92;

Considerando que, como consecuencia de los cambios introducidos en Dinamarca en el plano administrativo, procede adaptar en consecuencia la rúbrica "B. Dinamarca" de los Anexos 2, 3, 4 y 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72;

Considerando que es necesario adaptar los puntos 13. "Dinamarca-España" y 15. "Dinamarca-Grecia" del Anexo 5 del Reglamento (CEE) nº 574/72 para tener en cuenta los acuerdos concluidos por dichos Estados miembros;

Considerando que procede igualmente modificar el Anexo 5 como consecuencia de la conclusión de un acuerdo basado en el apartado 3 del artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 1408/71 entre Grecia y Países Bajos;

Considerando que es necesario adaptar la rúbrica "A. Bélgica" del Anexo 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72 al objeto de mencionar la institución competente a que se refiere el artículo 10 *ter* de dicho Reglamento;

Considerando que, como consecuencia de una reorganización administrativa del seguro de enfermedad luxemburgués, es necesario modificar las inscripciones respectivas de la rúbrica "I. Luxemburgo" de los Anexos 2, 3, 4, 9 y 10 del Reglamento (CEE) nº 574/72;

Considerando que, como consecuencia de una modificación de la denominación de los consejos neerlandeses del trabajo, es necesario adaptar la rúbrica "J. Países Bajos" de los Anexos 2, 3 y 4 del Reglamento (CEE) nº 574/72;

Considerando que procede suprimir el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1247/92 y el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1945/93, por haber sido incorporadas sus disposiciones en el Reglamento (CEE) nº 1408/71; que, por consiguiente, es necesario numerar de nuevo, respectivamente, los artículos 3 del Reglamento (CEE) nº 1247/92 y 4 del Reglamento (CEE) nº 1945/93, y suprimir el punto 10 de este último artículo, por remitirse a las disposiciones suprimidas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1408/71 queda modificado como sigue:

1. Después del artículo 25 se inserta el artículo 25 *bis* siguiente:

"Cotizaciones a cargo de los trabajadores por cuenta ajena en paro total

La institución de un Estado miembro que adeude prestaciones en especie y en metálico a los trabajadores en paro mencionados en el apartado 2 del artículo 25, y en cuya legislación esté prevista la retención de las cotizaciones de los trabajadores en paro, a cuenta de la cobertura de las prestaciones de enfermedad y maternidad, estará autorizada a practicar tales retenciones de conformidad con las disposiciones de su legislación."

2. El artículo 39 queda modificado como sigue:

En el apartado 6, se inserta al final del primer párrafo el párrafo siguiente:

"En el caso de que dicha institución aplique una legislación en la que esté prevista la retención de las cotizaciones de los trabajadores en paro, a cuenta de la cobertura de las prestaciones de invalidez, estará autorizada a practicar tales retenciones de conformidad con las disposiciones de su legislación."

3. El artículo 45 queda modificado como sigue:

Al final de la primera frase del apartado 6 del artículo 45, se añade el párrafo siguiente:

"En el caso de que dicha institución aplique una legislación en la que esté prevista la retención de las cotizaciones de los trabajadores en paro, a cuenta de la cobertura de las pensiones de vejez y de muerte, estará autorizada a practicar tales retenciones de conformidad con las disposiciones de su legislación."

4. El artículo 72 *bis* queda modificado como sigue:

Se añade el apartado siguiente:

"En el caso de que dicha institución aplique una legislación en la que esté prevista la retención de las cotizaciones de los trabajadores en paro, a cuenta de la cobertura de las prestaciones familiares, estará autorizada a practicar tales retenciones de conformidad con las disposiciones de su legislación."

5. El artículo 86 queda modificado como sigue:

El texto actual pasa a ser el apartado 1 y se inserta un nuevo apartado 2:

"En el caso de que se presente una solicitud de prestaciones familiares en un Estado miembro que no sea prioritariamente competente, la fecha en la que se haya presentado dicha primera solicitud se reputará la fecha de presentación ante la autoridad, la

institución o el órgano jurisdiccional competente, siempre que se renueve dicha solicitud ante el Estado prioritariamente competente. Esta segunda solicitud debe efectuarse en un plazo de un año desde la fecha de recepción de la denegación de la primera solicitud.

La primera frase se aplicará solamente si la persona que haya presentado la primera solicitud forma parte de los derechohabientes potenciales."

6. Se inserta un artículo 90 cuyo texto es el siguiente:

"Subsidios de vivienda

Los subsidios de vivienda se concederán exclusivamente en virtud de la legislación del Estado miembro en cuyo territorio resida el interesado. Las prestaciones serán satisfechas por la institución del lugar de residencia y por cuenta de ésta."

7. Se inserta un artículo 95 *ter* cuyo texto es el siguiente:

"1. El Reglamento (CEE) nº 1247/92 no dará lugar a ningún derecho para periodos anteriores al 1 de junio de 1992.

2. Los periodos de residencia y de actividad profesional por cuenta ajena o por cuenta propia, cumplidos dentro del territorio de un Estado miembro con anterioridad al 1 de junio de 1992, se tendrán en cuenta para la determinación de los derechos adquiridos de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1247/92.

3. Sin perjuicio del apartado 1, se adquirirán derechos, en virtud del Reglamento (CEE) nº 1247/92, aunque se refieran a hechos causantes anteriores a la fecha del 1 de junio de 1992.

4. Las prestaciones que no hayan sido liquidadas o que se hayan suspendido en razón de la nacionalidad del interesado se liquidarán o reanudarán, a petición del mismo, a partir del 1 de junio de 1992, siempre que los derechos anteriores no hayan dado lugar a una liquidación global en capital.

5. Los derechos de los interesados que hubieren obtenido, con anterioridad al 1 de junio de 1992, la liquidación de una pensión, se podrán revisar, a petición de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 1247/92.

6. Si la solicitud contemplada en el apartado 4 o en el apartado 5 se presenta en un plazo de dos años a partir del 1 de junio de 1992, los derechos concedidos en virtud del Reglamento (CEE) nº 1247/92 se adquirirán a partir de dicha fecha, y no se podrán denegar al interesado basándose en la legislación de ningún Estado miembro relativa a la caducidad o la prescripción de los derechos.

7. Si la solicitud contemplada en el apartado 4 o en el apartado 5 se presenta tras el vencimiento del plazo de dos años a partir del 1 de junio de 1992, los derechos a los que no afecte la caducidad o que no hayan prescrito se adquirirán a partir de la fecha de la solicitud, sin perjuicio de disposiciones más favorables de la legislación de cualquier Estado miembro.

8. La aplicación del Reglamento (CEE) nº 1247/92 no podrá tener como consecuencia la supresión de prestaciones que hubieran sido concedidas con anterioridad al 1 de junio de 1992 por las instituciones competentes de los Estados miembros en aplicación del Título III del Reglamento (CEE) nº 1408/71, y a las que se aplicaren las disposiciones del artículo 10 de este último Reglamento.

9. La aplicación del Reglamento (CEE) nº 1247/92 no podrá tener como consecuencia la denegación de una solicitud de prestación especial de carácter no contributivo, concedida a título de complemento de una pensión, presentada por un interesado que reuniere las condiciones requeridas para la concesión de dicha prestación con anterioridad al 1 de junio de 1992, aun en el caso de que resida en el territorio de un Estado miembro que no sea el del Estado competente, siempre que la solicitud de prestación se haga dentro de un plazo de cinco años a partir del 1 de junio de 1992.

10. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 1, las prestaciones especiales de carácter no contributivo concedidas a título de complemento de una pensión que no hayan sido liquidadas o que se hayan suspendido por residir el interesado en el territorio de un Estado miembro que no sea el del Estado competente, se liquidarán o reanudarán, a petición del interesado, a partir del 1 de junio de 1992, con efectos a partir de la fecha de cambio de residencia.

11. Cuando las prestaciones especiales de carácter no contributivo contempladas en el apartado 2 *bis* del artículo 4 puedan concederse, durante el mismo periodo y para la misma persona, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 *bis* por la institución competente del Estado miembro en cuyo territorio resida dicha persona y con arreglo a los apartados 1 a 10 del presente artículo por la institución competente de otro Estado miembro, el interesado sólo podrá acumular dichas prestaciones hasta el importe de la prestación especial más elevada que le correspondiere en aplicación de una de las legislaciones en cuestión.

12. Las normas de desarrollo del apartado anterior y, en particular, la aplicación de las cláusulas de reducción, suspensión o supresión de las prestaciones previstas por la legislación de uno o más Estados miembros, y la atribución de complementos diferenciales, serán determinadas de común acuerdo por los Estados miembros interesados o por sus autoridades competentes, o aun mediante decisión de la Comisión Administrativa."

8. En la Parte II del Anexo I, la rúbrica "G. Irlanda" se sustituye por el texto siguiente:

"G. Irlanda:
Para determinar el derecho a prestaciones en especie de enfermedad y maternidad con arreglo al Reglamento, la expresión "miembro de la familia" designará cualquier persona considerada a cargo del trabajador por cuenta ajena o por cuenta propia a los efectos de la aplicación de las Leyes de Sanidad de 1947 a 1970 (Health Acts 1947-1970)."

9. En la Parte II del Anexo I, la rúbrica "L. Reino Unido" se sustituye por el texto siguiente:

"A los efectos de determinar el derecho a prestaciones en especie, la expresión "miembro de la familia" designará:

1. En lo que respecta a la legislación de Gran Bretaña o de Irlanda del Norte,

 (1) al cónyuge, siempre que:
 a) el trabajador -
 i) resida con el cónyuge o
 ii) contribuya al mantenimiento del cónyuge; y

 b) el cónyuge -
 i) no tenga rentas de trabajo
 ii) ni perciba prestaciones o pensiones de la Seguridad Social por estar asegurado por derecho propio;

 (2) a la persona que incumba el cuidado de un hijo, siempre que:
 a) el trabajador -
 i) conviva maritalmente con dicha persona o
 ii) contribuya al mantenimiento de dicha persona, y

 b) la persona -
 i) no tenga rentas de trabajo
 ii) ni perciba prestaciones o pensiones de la Seguridad Social por estar ya asegurada por derecho propio;

 (3) al hijo por el que el trabajador percibe o podría percibir una asignación por hijo a cargo.

2. En lo que respecta a la legislación de Gibraltar, a toda persona considerada a cargo, con arreglo al reglamento de régimen médico denominado Medical (Group Practice Scheme) Ordinance 1987."

10. El Anexo II *bis* queda modificado como sigue:

a) en la rúbrica "B. Dinamarca", procede prever la disposición siguiente: "El subsidio fijo de readaptación abonado con arreglo a la ley sobre ayuda social dirigida al mantenimiento de personas en curso de readaptación."

b) en la rúbrica "I. Luxemburgo", se suprime la letra "a) Subsidio compensatorio de carestía de la vida (ley de 13 de junio 1975)". Las letras b) y c) pasan a ser, respectivamente, las letras a) y b).

11. En el punto 24 de la Parte B del Anexo III, la palabra "nada" se sustituye por el texto siguiente:

"Alemania-Grecia
Protocolo de 7 de octubre de 1991, en unión del Convenio de 6 de julio de 1984 concluido entre el Gobierno de la República Democrática Alemana y el Gobierno de la República Helénica sobre la regulación de las pensiones."

12. El Anexo VI queda modificado como sigue:

a) en la rúbrica "F. Grecia", se suprime el punto 3 y el punto 4 pasa a ser el nº 3. Se añaden los dos puntos señalados a continuación:

"4. En los casos en que las disposiciones de las cajas griegas del seguro de pensiones (cajas complementarias) prevean la posibilidad de reconocer los periodos de seguro obligatorio cumplidos a efectos de pensiones en las instituciones griegas de aseguramiento principal, tales disposiciones serán igualmente válidas para los periodos de seguro obligatorio cumplidos con arreglo a la legislación de cualquier otro Estado miembro incluida en el ámbito material del presente Reglamento.

5. a) Los trabajadores que estuvieran afiliados hasta el 31.12.1992 al seguro obligatorio de pensiones de cualquier otro Estado miembro y que estén afiliados obligatoriamente a la Seguridad Social griega por primera vez después del 01.01.1993, serán asimilados a los "antiguos afiliados" de conformidad con las disposiciones contenidas en la parte IV de la Ley nº 2084/92 referidas a las cotizaciones sociales (artículos 44 a 46).

b) A los trabajadores que estuvieran afiliados hasta el 31.12.1992 al seguro obligatorio de pensiones de cualquier otro Estado miembro y que dependan del seguro obligatorio griego de pensiones por primera vez después del 01.01.1993, se les aplicarán las disposiciones contenidas en la parte IV de la Ley nº 2084/92 referidas a los requisitos para causar derecho a pensión y a la determinación de las prestaciones (artículos 47 a 51), siempre que las disposiciones griegas exigan proceder al cómputo de los periodos de seguro cumplidos en otros Estados miembros para causar tal derecho."

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 574/72 queda modificado como sigue:

1. La segunda frase del apartado 2 del artículo 17 y la última frase del apartado 1 del artículo 30 se sustituyen por el texto siguiente:

"No obstante, cuando dicho certificado sea expedido por una institución alemana o francesa, no tendrá validez más que durante el plazo de un año desde la fecha de su expedición y deberá renovarse todos los años."

2. Después del artículo 86 se inserta un artículo 87 cuyo texto es el siguiente:

"Aplicación del apartado 2 del artículo 86 del Reglamento

Cuando las prestaciones familiares hayan sido servidas, durante un periodo determinado, por una institución distinta de la institución que le correspondía, se procederá al descuento entre ambas instituciones. El derecho a las prestaciones familiares adeudadas en el Estado miembro competente en virtud de su legislación y, en su caso, en aplicación de los artículos 73 o 74 del Reglamento, se reputará satisfecho a razón del importe abonado por la institución no competente durante el mismo periodo y dirigido al mismo miembro de la familia."

3. El artículo 95 queda modificado como sigue.

Después del apartado 4 se añade el apartado 4 *bis* siguiente:

"A los efectos de la aplicación del presente artículo, los cónyuges que, con arreglo a la legislación de un Estado miembro, tengan reconocidas sendas pensiones o rentas de vejez y convivan en el mismo hogar en el territorio de otro Estado miembro, se considerarán como un solo titular de pensión o renta. Esta disposición dejará de aplicarse si los cónyuges tenían derecho, hasta la fecha causante de la pensión o renta, a tales prestaciones por su condición de trabajadores por cuenta ajena."

4. En el artículo 107, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

"1. Para la aplicación de las disposiciones siguientes:

a) Reglamento: apartados 2, 3 y 4 del artículo 12, apartado 1 del artículo 14 *quinquies*, última frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 19, última frase del inciso ii) del apartado 1 del artículo 22, penúltima frase de la letra b) del apartado 1 del artículo 25, letras c) y d) del apartado 1 del artículo 41, apartado 4 del artículo 46, apartado 3 del artículo 46 *bis*, artículo 50, última frase de la letra b) del artículo 52, última frase del inciso ii) del apartado 1 del artículo 55, párrafo primero del apartado 1 del artículo 70, penúltima frase del inciso ii) de la letra a) y del inciso ii) de la letra b) del apartado 1 del artículo 71;

b) Reglamento de Aplicación: apartados 1, 4 y 5 del artículo 34:

el tipo de conversión en una moneda nacional de cuantías expresadas en otra moneda nacional será el tipo calculado por la Comisión, basado en una media mensual, durante el periodo de referencia definido en el apartado 2, de los cambios de dichas monedas que se comuniquen a la Comisión para la aplicación del Sistema Monetario Europeo."

5. El Anexo 2 queda modificado como sigue:

a) en la rúbrica "B. Dinamarca",

i) en el punto 2, letra a), se sustituye "Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague" por "Direktoratet for Social Sikring og Bistand (Dirección General de Seguridad Social y Asistencia Social), Copenhague".

ii) en el punto 3, letra a), se sustituye "Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague" por "Direktoratet for Social Sikring og Bistand (Dirección General de Seguridad Social y Asistencia Social), Copenhague".

b) Los puntos 1. y 6. de la rúbrica "I. Luxemburgo" quedan modificados como sigue:

"1. Enfermedad y maternidad

a) Prestaciones en especie:	Caja de enfermedad competente o Union des caisses de maladie (Unión de Cajas de Enfermedad), Luxemburgo
b) Prestaciones en metálico:	Caja de enfermedad competente

6. Subsidios de defunción

Para la aplicación del artículo 66 del Reglamento:	Union des caisses de maladie (Unión de Cajas de Enfermedad), Luxemburgo".

c) En las letras a) y b) del punto 5 de la rúbrica "J. Países Bajos", la mención "Raad van Arbeid" (Consejo de Trabajo) se sustituye por "Districtskantoor van de Sociale Verzekeringsbank" (Oficina de Distrito del Banco de Seguros Sociales).

6. El Anexo 3 queda modificado como sigue:

a) en la rúbrica "B. Dinamarca", punto "1. Instituciones del lugar de residencia", letras b) y c) (inciso i), las palabras "Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague" se sustituyen por "Direktoratet for Social Sikring og Bistand (Dirección General de Seguridad Social y Asistencia Social), Copenhague".

b) En la rúbrica "I. Luxemburgo", el punto "1. Enfermedad y maternidad" debe mofificarse como sigue:

El texto que figura en la columna derecha de la letra a) debe sustituirse por: "Caisse de maladie des ouvriers et/ou union des caisses de maladie (Caja Nacional de Enfermedad de Obreros o Unión de Cajas de Enfermedad), Luxemburgo".

El texto que figura en la columna derecha de la letra b) debe sustituirse por: "Caja de Enfermedad competente, según la legislación luxemburguesa, para la pensión parcial luxemburguesa o Union des caisses de maladie (Unión de Cajas de Enfermedad), Luxemburgo".

c) En la letra c) del punto 3 de la rúbrica "J. Países Bajos", la mención "Bureau voor Duitse Zaken van de Vereniging van Raden van Arbeid" (Oficina de Asuntos Alemanes de la Federación de Consejos de Trabajo), Nimega, se sustituye por "Bureau voor Duitse Zaken (Oficina de Asuntos Alemanes), Nimega."

En el punto 5, la mención "Raad van Arbeid" (Consejo de Trabajo) se sustituye por "Districtskantoor van de Sociale Verzekeringsbank" (Oficina de Distrito del Banco de Seguros Sociales).

7. El Anexo 4 queda modificado como sigue:

a) En la rúbrica "B. Dinamarca", puntos 1, 2, 3 y 5, las palabras "Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague" se sustituyen por "Direktoratet for Social Sikring og Bistand (Dirección General de Seguridad Social y Asistencia Social), Copenhague".

b) En la rúbrica "I. Luxemburgo", los puntos 1. y 6. quedan modificados como sigue:

"1. Enfermedad y maternidad	Union des caisses de maladie (Unión de Cajas de Enfermedad), Luxemburgo
6. Subsidios de defunción	
a) Para la aplicación del artículo 66 del Reglamento:	Union des caisses de maladie (Unión de Cajas de Enfermedad), Luxemburgo"
b) en los demás casos:	según la rama del seguro que adeude la prestación, las instituciones mencionadas en los apartados 1 ó 3."

c) En la letra c) del punto 2 de la rúbrica "J. Países Bajos", la mención "Bureau voor Duitse Zaken van de Vereniging van Raden van Arbeid" (Oficina de Asuntos Alemanes de la Federación de Consejos de Trabajo), Nimega, se sustituye por "Bureau voor Duitse Zaken (Oficina de Asuntos Alemanes), Nimega."

8. El Anexo 5 queda modificado como sigue:

a) En el punto "13. Dinamarca-España", el texto actual se sustituye por el siguiente:

"Acuerdo de 1 de julio de 1990 relativo a la renuncia parcial al reembolso, con arreglo al apartado 3 del artículo 36 y al apartado 3 del artículo 63 al Reglamento, y a la renuncia recíproca al reembolso, con arreglo al apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de Aplicación.
(Renuncia parcial al reembolso de los gastos por prestaciones en especie en caso de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, y a la renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico)."

b) En el punto "15. Dinamarca-Grecia", el texto actual se sustituye por el siguiente:

"Acuerdo de 8 de mayo de 1986 relativo a la renuncia parcial al reembolso, con arreglo al apartado 3 del artículo 36 y al apartado 3 del artículo 63 del Reglamento, y a la renuncia recíproca al reembolso, con arreglo al apartado 2 del artículo 105 del Reglamento de Aplicación.
(Renuncia parcial al reembolso de los gastos por prestaciones en especie en caso de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo y enfermedad profesional, y a la renuncia al reembolso de los gastos de control administrativo y médico)."

c) En el punto 49 "Grecia - Países Bajos", la palabra "nada" se sustituye por el texto siguiente:

"El canje de notas de 8 de septiembre de 1992 y de 30 de junio de 1993 relativo a los métodos de reembolso entre instituciones."

9. El Anexo 9 queda modificado como sigue:
En la rúbrica "I. Luxemburgo", el texto queda modificado de la siguiente manera:

"El coste medio anual de las prestaciones en especie se calculará teniendo en cuenta el conjunto de las cajas de enfermedad y la Union des caisses de maladie (Unión de Cajas de Enfermedad)."

10. El Anexo 10 queda modificado como sigue:

a) En la rúbrica "A. Bélgica", se añade el punto siguiente:

"1. Para la aplicación del artículo 10 *ter* del Reglamento de Aplicación:

Trabajadores por cuenta ajena:	entidad de seguro a la que estuviera afiliado o en la que estuviera dado de alta el asegurado
Trabajadores por cuenta propia:	Institut national d'assurances sociales pour travailleurs indépendants (Instituto Nacional de Seguridad Social para los Trabajadores Autónomos), Bruselas."

El punto 1 actual pasa a ser el punto 2 y sucesivamente.

b) En la rúbrica "B. Dinamarca",

i) las palabras "Socialministeriet (Ministerio de Asuntos Sociales), Copenhague" se sustituyen por "Direktoratet for Social Sikring og Bistand (Dirección General de Seguridad Social y Asistencia Social), Copenhague";

ii) la letra b) del punto 7) se sustituye por el texto siguiente:

"b) prestaciones en metálico en virtud del Capítulo 1 del Título III y prestaciones en virtud de los Capítulos 2, 3, 7 y 8 del Título III del Reglamento: "Direktoratet for Social Sikring og Bistand (Dirección General de Seguridad Social y Asistencia Social), Copenhague".

c) En los puntos 8 y 9 de la rúbrica "I. Luxemburgo", el texto que figura en la columna derecha de la letra a) Enfermedad y maternidad se sustituye por el texto siguiente: "Union des caisses de maladie (Unión de Cajas de Enfermedad), Luxemburgo".

Artículo 3

Se suprime el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1247/92. El artículo 3 pasa a ser el artículo 2.

Artículo 4

Se suprime el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1945/93. El artículo 4 pasa a ser el artículo 3 y se modifica como sigue:

Se suprime el punto 10.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

ISSN 0257-9545

COM(94) 135 final

DOCUMENTOS

ES **05**

N° de catálogo : CB-CO-94-142-ES-C

ISBN 92-77-67572-1

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas
L-2985 Luxemburgo